

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ABRITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES.

CAPITULO PRIMERO

(Disposiciones generales)

ARTICULO 1º.- Objeto y ámbito territorial: Este convenio regula las relaciones entre las empresas de doblaje y sonorización, tanto existentes como que se establezcan en un futuro, cuyo centro de trabajo se encuentre situado en territorio español, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

ARTICULO 2º.- Ámbito personal: El Convenio afecta a la totalidad del personal que, encuadrado en los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no Cualificados, pertenezcan a las plantillas de la Empresa delimitadas en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- Ámbito temporal: El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, finalizada su vigencia el 31 Diciembre de 1.984. Sus aspectos económicos serán de aplicación a partir del 1º de Enero de 1.984.

Quedará prorrogado por periodos iguales al de su vigencia, si al menos con tres meses de antelación al de su vigencia, es decir a su vencimiento inicial ó prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes de forma fehaciente, fijándose a efectos de notificación, los siguientes domicilios:

A las Empresas, en el domicilio de "Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de películas", en Núñez de Balboa, nº 90 de Madrid.

A los trabajadores, en el domicilio de D. Alfonso Raposo Llorente, calle Rincón de la Huertan nº 1º, Coslada (Madrid).

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio.

ARTICULO 4º.- Condiciones más beneficiosas: Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente "ad personam".

CAPITULO SEGUNDO

(Condiciones económicas)

ARTICULO 5º.- Incrementos salariales: Los salarios bases establecidos serán incrementados en un 3,5%, sin distinción de sueldos ni categorías.

ARTICULO 6º.- Antigüedad: La cuantía de los trienios se estipula en el 5% del salario base, teniendo como única limitación lo establecido en el Artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, de fecha 10 Marzo de 1.980 (Boletín Oficial del Estado del 14).

Se respetarán los porcentajes que se vieran percibiendo en algunas Empresas, siempre que ello devenga en condiciones más beneficiosas para el trabajador.

El trabajador al ascender de categoría profesional conservará los quinquenios y/o trienios devengados con anterioridad.

ARTICULO 7º.- Gratificaciones extraordinarias: Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán respectivamente, en la segunda semana de los meses de Marzo, Julio y Diciembre.

ARTICULO 8º.- Enfermedad: Se establece que en caso de enfermedad, debidamente acreditada por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho, y por un año, a que por las Empresas se les complete la diferencia existente entre las indemnizaciones que deban percibir por el Seguro de Enfermedad ó Mutualismo Laboral y el importe de los salarios establecidos.

ARTICULO 9º.- Premio de fidelidad: Los trabajadores que se jubilen con veinte años de antigüedad al servicio de la misma Empresa, percibirán el equivalente a cinco mensualidades de su salario real, en su día de premio a la fidelidad.

ARTICULO 10º.- Gastos de comida: Los gastos de comida se fijan en 63,00 Pesetas.

CAPITULO TERCERO
(Jornada de Trabajo/Vacaciones)

ARTICULO 11º.- Jornada de trabajo: La jornada de trabajo en cómputo semanal será de treinta y nueve horas, de Lunes a Viernes, ambos inclusive, en horario de 8,00 a 14,30 ó de 16,00 a 22,30; el resto de las horas hasta totalizar las treinta y nueve horas semanales se contabilizará en un día específico para cada persona, teniendo siempre en cuenta las especiales características de la unidad productiva para su extra actividad del doblaje. El cómputo anual de horas será de mil 92 horas cuarenta y ocho.

ARTICULO 12º.- Vacaciones: Las vacaciones anuales de treinta días naturales para todos los trabajadores, se disfrutarán entre los meses de Julio, Agosto y Septiembre, salvo que mediara justa causa para su disfrute en mes distinto.

CAPITULO CUARTO
(Otras disposiciones)

ARTICULO 13º.- Comisión Paritaria: Se constituirá la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá y resolverá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e Interpretación del mismo.

A la Comisión Paritaria se le encarga específicamente ante la creación de una Comisión para realizar los estudios pertinentes sobre el nuevo sistema de video y enmarcar las nuevas categorías de esta técnica. Debiendo llegar esta Comisión a un acuerdo antes de seis meses a partir de la firma de este Convenio, y si no llegara a un acuerdo dicha Comisión, se respetarán las categorías vigentes.

La Comisión Paritaria se compone de seis miembros, tres representantes de los trabajadores e igual número de las Empresas.

Dichos miembros son los que se citan a continuación.

D. Alfonso Raposo Llorente, D. David Raposo Llorente y D. Gonzalo Valencia, suplente D. José Luis Arejuela/ D. José Luis Arbona Ribera, D. José Vivas y D. Enrique Montero, suplente D. Enrique Fernández del Alvero.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria la sede de AENYS en Madrid, calle Núñez de Balboa, 90-Bajo.

ARTICULO 14º.- Tablas mínimas de remuneración: Los salarios base de este Convenio se transcriben a continuación por categorías, tendra el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación.

CATEGORIA	MESESAL	ANUAL	HOJA
Jefe de Sección	96.446	1.146.685	827,62
Montador	96.446	1.146.685	827,62
Operador sonido y cabina	67.562	1.013.428	579,76
Ayudante de montaje	67.562	1.013.428	579,76
Jefe electricista	73.164	1.097.456	677,53
Ayudante sonido y cabina	45.128	677.521	377,59
Auxiliar de montaje	43.106	646.559	369,90
Jefe Administración	78.160	1.172.557	673,75
Jefe de Sección	70.465	1.056.930	621,67
Jefe de Negociado	65.696	955.433	561,75
Oficial de Primera	59.223	853.336	503,20
Oficial de Segunda	52.832	792.495	453,37
Auxiliar Administrativo	45.128	677.821	377,76
Aspirante	23.828	439.702	251,58
Telefonista	45.128	677.821	377,76
Conserje	45.128	677.821	377,76
Guarda	45.128	677.821	377,76
Portero y Ordenanza	45.128	677.821	377,76
Mujer limpieza por hora	295	-	295,00

ARTICULO 15º.- Normas complementarias: En lo no previsto por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para la Industria Cinematográfica de 31 de Diciembre de 1.947, y en anteriores Convenios, provinciales e interprovinciales, y Normas de Obligado Cumplimiento Reguladoras de la actividad del Doblaje y Sonorización.

1792

CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión al vigente Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 35108, columna segunda, en el tema económico, cuadro adjunto, donde dice:

	1983	Incremento	1984
Mensual	14.984,00	925,00	15.809,00
debe decir:			
	1983	Incremento	1984
Anual	14.984,00	925,00	15.809,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1793 RESOLUCION de 23 de noviembre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Itma», modelo 3.65 N.

Solicitada por «Coop. Ediltter, s. c. a. r. l. Itma Trattori», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 3.65 M, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Itma», modelo 3.65 N, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 67 (sesenta y siete) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 6.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 23 de noviembre de 1984.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Itma».
Modelo	3.65 N.
Tipo	Cadenas.
Fabricante	«Coop. Ediltter, s. c. a. r. l. Itma Trattori», Bolonia (Italia).
Motor: Denominación	Perkins, modelo 4.236 DR.
Combustible empleado	Gas-oil, Densidad 0,840. Número de cetano 50.

Potencia de tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	61,6	2.300	538	211	18	700
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,2	2.300	538	—	15,5	700

II. Ensayos complementarios.

Datos observados						
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales						

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.300 rpm—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la barra.

1794

RESOLUCION de 23 de noviembre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Itma», modelo 3.65 M.

Solicitada por «Coop. Ediltter, s.c.a.r.l. Itma Trattori», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Itma», modelo 3.65 M, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 67 (sesenta y siete) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 6.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 23 de noviembre de 1984.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Itma».
Modelo	3.65 M.
Tipo	Cadenas.
Número bastidor o chasis	3850012.
Fabricante	«Coop. Ediltter, s.c.a.r.l. Itma Trattori», Bolonia (Italia).
Motor: Denominación	Perkins, modelo 4.236 DR.
Número	LD60235 U 970440 L.
Combustible empleado	Gas-oil, Densidad 0,840. Número de cetano 50.

Potencia de tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	61,6	2.300	538	211	18	700
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,2	2.300	538	—	15,5	700

II. Ensayos complementarios.

Datos observados						
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales						

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.300 rpm—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la barra.